CORPORATIVO DE ESTUDIOS Y ASESORÍA JURÍDICA A.C.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

LABORAL



ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS BUROCRÁTICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

El artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo **es de aplicación supletoria** a la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, **cuando** las personas trabajadoras burocráticas **reclaman el reconocimiento de su antigüedad genérica.**

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032866

Registro digital: 2032866
Tesis: VII.2o.T. J/8 L (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Publicación: Viernes 6 de noviembre de 2026 10:17 horas

Materia (s): Laboral
Tipo: Jurisprudencia

ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS BUROCRÁTICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. CUANDO SE RECLAMA SU RECONOCIMIENTO, EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL.

Hechos: En un juicio laboral, una entidad pública patronal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave fue condenada a reconocer la antigüedad genérica a la parte trabajadora, bajo el argumento de que ese derecho se encuentra establecido en el artículo referido, y que el mismo es de aplicación supletoria a la ley mencionada. Inconforme, la demandada promovió amparo directo. Expresó que la legislación local no contempla el derecho al reconocimiento de la antigüedad y, por ende, no procede la supletoriedad a que refiere la autoridad laboral.

Criterio jurídico: El artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo es de aplicación supletoria a la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, cuando las personas trabajadoras burocráticas reclaman el reconocimiento de su antigüedad genérica.

Justificación: Lo anterior, toda vez que se colman los requisitos para que la Ley Federal del Trabajo sea aplicada supletoriamente, de acuerdo con lo siguiente: a) conforme a los artículos 13 y 222 de la Ley Número 364, en los aspectos no previstos en ésta se autoriza la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo; b) la norma estatal no prevé expresamente que las personas trabajadoras tengan derecho a que les sea reconocida su antigüedad; c) la cuestión atinente al reconocimiento de antigüedad fue un aspecto que se omitió al desarrollar la ley burocrática; sin embargo, existen artículos de esa norma que revelan la necesidad de computar la antigüedad de las personas servidoras públicas, como los preceptos 72, 74, fracción III y 91; y d) el aludido artículo 158, primer párrafo, no contraría la Ley Número 364 y, en cambio, es congruente con sus bases, pues al aplicar supletoriamente dicha porción normativa se resuelven los vacíos destacados en los artículos de la normatividad local.


AISLADAS

ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS BUROCRÁTICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

La interlocutoria que declara improcedente el incidente de insumisión al arbitraje y ordena la continuación del procedimiento laboral **no constituye un acto de imposible reparación** para efectos de la procedencia del amparo indirecto que, en su caso, promueva la parte patronal, pues **dicha determinación sólo tendría como consecuencias afectaciones a derechos de naturaleza adjetiva o procesal y sus efectos serían meramente formales**, sin afectar materialmente derechos sustantivos, por lo que no se causa un perjuicio de forma inmediata.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032880

Registro digital: 2032880
Tesis: (V Región)4o.4 L (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Publicación: Viernes 6 de noviembre de 2026 10:17 horas

Materia (s): Laboral
Tipo: Aislada

INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RESPECTIVO Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR LA PATRONAL.

Hechos: Una persona trabajadora ejerció acción laboral reclamando la reinstalación, en los mismos términos y condiciones en los que venía desempeñando el trabajo. La entidad pública demandada promovió incidente de insumisión al arbitraje, el cual fue admitido a trámite y, al dictarse la interlocutoria respectiva, se declaró improcedente, por lo que se ordenó la continuación del procedimiento laboral. Inconforme, la parte patronal promovió amparo indirecto, el cual le fue negado, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La interlocutoria que declara improcedente el incidente de insumisión al arbitraje y ordena la continuación del procedimiento laboral no constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del amparo indirecto que, en su caso, promueva la parte patronal, pues dicha determinación sólo tendría como consecuencias afectaciones a derechos de naturaleza adjetiva o procesal y sus efectos serían meramente formales, sin afectar materialmente derechos sustantivos, por lo que no se causa un perjuicio de forma inmediata.

Justificación: Lo anterior es así, ya que si bien se podría afectar algún derecho de la persona quejosa en el juicio laboral, ello no ocasiona un perjuicio de imposible reparación para los efectos del amparo indirecto, con independencia de que, al haberse declarado improcedente la insumisión al arbitraje, ello únicamente produciría efectos intraprocesales, cuyas consecuencias se extinguen en la realidad, considerando que la demandada podría obtener un fallo favorable a sus intereses, supuesto en el que los efectos de la violación ocurrida en dicha resolución serían reparados de forma automática.

De ahí que sea necesario esperar al dictado del laudo que resuelva en definitiva el juicio laboral de origen, a fin de que, hasta entonces, de resultar adversa la resolución para la parte quejosa, promueva amparo directo, en el que se reclamen las violaciones procesales cometidas dentro de la contienda en términos de los artículos 170, 171 y 172, fracción XII, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, se estima que la tesis jurisprudencial 2a./J. 86/2007, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INSUMISIÓN AL ARBITRAJE LABORAL. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DEL JUICIO EN SU ETAPA ARBITRAL, POR LO QUE HACE A LAS PRESTACIONES QUE NO FUERON MATERIA DE LA LITIS INCIDENTAL, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", no es aplicable al caso concreto, ya que el juicio biinstancial lo promueve la parte patronal, mientras que en tal precedente el amparo fue instado por la persona trabajadora. En razón de ello, la Sala estableció que la interlocutoria que declara procedente el incidente de insumisión al arbitraje, exime al patrón de reinstalar al trabajador y condena al pago de las prestaciones inherentes a la reinstalación, es reclamable en amparo indirecto, porque afecta el derecho sustantivo de la parte quejosa a la estabilidad en el empleo, y este aspecto ya no será materia de estudio en el laudo, afectación que no sufre la parte patronal en este caso, de ahí la inaplicabilidad del criterio referido.



RENUNCIA

Cuando en un juicio laboral una mujer trabajadora afirma desde su demanda que suscribió la renuncia bajo coacción psicológica o emocional, el órgano jurisdiccional debe analizar la validez de dicho acto jurídico conforme al método de juzgar con perspectiva de género. Si se advierte una situación de desigualdad o vulnerabilidad por razones de género que actualice una relación asimétrica de poder, corresponderá a la parte patronal aportar los medios de prueba idóneos para desvirtuar la coacción y demostrar que la manifestación de voluntad fue libre y espontánea.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032885

Registro digital: 2032885
Tesis: (V Región)4o.8 L (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Publicación: Viernes 6 de noviembre de 2026 10:17 horas

Materia (s): Laboral
Tipo: Aislada

RENUNCIA. CUANDO UNA MUJER TRABAJADORA ALEGA QUE LA SUSCRIBIÓ BAJO COACCIÓN PSICOLÓGICA O EMOCIONAL, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL DESVIRTUARLA SI SE ADVIERTE UNA RELACIÓN ASIMÉTRICA DE PODER POR RAZONES DE GÉNERO.

Hechos: Una mujer trabajadora demandó la reinstalación por despido injustificado y la nulidad de cualquier documento que tuviera su firma con renuncia de derechos, señalando que fue obligada a signar documentos en blanco como condición para ser contratada. En su defensa, la patronal argumentó que la relación laboral por tiempo determinado concluyó de forma voluntaria y para acreditarlo ofreció un escrito de renuncia firmado por la actora, cuya autoría fue acreditada mediante prueba pericial.
La junta responsable consideró válida la renuncia y declaró improcedente la acción de despido injustificado. Inconforme, la persona trabajadora promovió amparo directo, alegando la indebida valoración del escrito de renuncia.

Criterio jurídico: Cuando en un juicio laboral una mujer trabajadora afirma desde su demanda que suscribió la renuncia bajo coacción psicológica o emocional, el órgano jurisdiccional debe analizar la validez de dicho acto jurídico conforme al método de juzgar con perspectiva de género. Si se advierte una situación de desigualdad o vulnerabilidad por razones de género que actualice una relación asimétrica de poder, corresponderá a la parte patronal aportar los medios de prueba idóneos para desvirtuar la coacción y demostrar que la manifestación de voluntad fue libre y espontánea.

Justificación: El análisis del escrito de renuncia no puede limitarse a su existencia formal, sino que debe extenderse a verificar si en su emisión concurrieron vicios del consentimiento, particularmente cuando una mujer trabajadora alega haber sido objeto de violencia psicológica o emocional.

En ese supuesto, la persona juzgadora debe aplicar el método de juzgar con perspectiva de género, derivado de los artículos 1o. y 4o. constitucionales, y 1 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, para identificar si existe una situación estructural de desigualdad o vulnerabilidad por razones de género que genere una relación asimétrica de poder. Asimismo, el artículo 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce como violencia laboral, entre otros supuestos, la negativa a respetar la permanencia de la mujer en el trabajo, las amenazas y las humillaciones.

Imponer a la trabajadora la carga de probar la coacción ejercida sobre ella al momento de suscribir la renuncia implicaría colocarla en una situación de desventaja procesal, contraria al principio de igualdad sustantiva.

Por ello, conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la parte patronal acreditar que la renuncia fue otorgada libremente, pues aun cuando se acredite que la firma le pertenece a la persona trabajadora, lo relevante consiste en dilucidar si en la emisión de esa voluntad concurrieron o no vicios del consentimiento.

A mayor abundamiento, cuando en el juicio se advierte que la firma de documentos en blanco fue una condición para obtener el empleo y que la parte patronal utilizó contratos sucesivos por tiempo determinado para cubrir necesidades permanentes, se evidencia una práctica dirigida a eludir derechos laborales, lo cual constituye un indicio relevante de presión o condicionamiento en la relación de trabajo.

En consecuencia, la renuncia obtenida en tales condiciones carece de eficacia jurídica para desvirtuar el despido injustificado, pues no refleja una voluntad libre, sino una manifestación viciada por coacción psicológica o emocional en un contexto de desigualdad estructural y vulnerabilidad por razones de género.

COMÚN



Registro digital: 2032881
Tesis: P./J. 220/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Publicación: Viernes 6 de noviembre de 2026 10:17 horas

Materia (s): Laboral
Tipo: Aislada

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS A LA PARTE QUEJOSA O TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS CUANDO LA CONSTANCIA RESPECTIVA SE GENERA EN DÍA INHÁBIL.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios discrepantes al resolver asuntos relacionados con notificaciones practicadas por vía electrónica a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, en los que la constancia respectiva se generó en un día inhábil.
Mientras uno consideró que, en ese supuesto, la notificación no podía surtir efectos sino hasta el primer día hábil siguiente; el otro estimó que surtía efectos en la misma fecha de generación de la constancia, en términos de lo previsto expresamente en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo.
Al conocer de la contradicción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Cuándo surte efectos una notificación realizada por vía electrónica a la persona quejosa o tercera interesada si la constancia emitida mediante el Portal de Servicios en Línea se genera en un día inhábil para los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación?

Criterio jurídico: En el caso de notificaciones electrónicas practicadas a las personas quejosas o terceras interesadas, si la constancia electrónica se genera en un día inhábil, surtirán efectos a partir del día hábil siguiente, ya sea que dicha constancia derive de la consulta realizada por las partes o, en su caso, de su generación automática por transcurrir el plazo legal.

Justificación: El análisis del escrito de renuncia no puede limitarse a su existencia formal, sino que debe extenderse a verificar si en su emisión concurrieron vicios del consentimiento, particularmente cuando una mujer trabajadora alega haber sido objeto de violencia psicológica o emocional.

En ese supuesto, la persona juzgadora debe aplicar el método de juzgar con perspectiva de género, derivado de los artículos 1o. y 4o. constitucionales, y 1 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, para identificar si existe una situación estructural de desigualdad o vulnerabilidad por razones de género que genere una relación asimétrica de poder. Asimismo, el artículo 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce como violencia laboral, entre otros supuestos, la negativa a respetar la permanencia de la mujer en el trabajo, las amenazas y las humillaciones.

Imponer a la trabajadora la carga de probar la coacción ejercida sobre ella al momento de suscribir la renuncia implicaría colocarla en una situación de desventaja procesal, contraria al principio de igualdad sustantiva.

Por ello, conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la parte patronal acreditar que la renuncia fue otorgada libremente, pues aun cuando se acredite que la firma le pertenece a la persona trabajadora, lo relevante consiste en dilucidar si en la emisión de esa voluntad concurrieron o no vicios del consentimiento.

A mayor abundamiento, cuando en el juicio se advierte que la firma de documentos en blanco fue una condición para obtener el empleo y que la parte patronal utilizó contratos sucesivos por tiempo determinado para cubrir necesidades permanentes, se evidencia una práctica dirigida a eludir derechos laborales, lo cual constituye un indicio relevante de presión o condicionamiento en la relación de trabajo.

En consecuencia, la renuncia obtenida en tales condiciones carece de eficacia jurídica para desvirtuar el despido injustificado, pues no refleja una voluntad libre, sino una manifestación viciada por coacción psicológica o emocional en un contexto de desigualdad estructural y vulnerabilidad por razones de género.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS A LA PARTE QUEJOSA O TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS CUANDO LA CONSTANCIA RESPECTIVA SE GENERA EN DÍA INHÁBIL

En el caso de notificaciones electrónicas practicadas a las personas quejosas o terceras interesadas, si la constancia electrónica se genera en un día inhábil, surtirán efectos a partir del día hábil siguiente, ya sea que dicha constancia derive de la consulta realizada por las partes o, en su caso, de su generación automática por transcurrir el plazo legal.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032881